



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Octubre Veintitrés, (23) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00349

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ARMANDO PADILLA REYES
ACCIONADA : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORGE ARMANDO PADILLA REYES en nombre propio contra ITAU CORPBANCA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que presentó derecho de petición el día 05 de agosto 2020 ante ITAU CORPBANCA S.A. a través de empresa de correo certificado con guía No. 9117208281 a la dirección asociada en su registro de existencia y representación legal, solicitando información acerca de unos productos financieros que posee con esa entidad así como la entrega de unos documentos relacionados con dichos productos, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no han respondido de fondo su petición presentada.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remita la respuesta clara, completa y de fondo al derecho fundamental de petición interpuesto el día 8 de julio del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 09 de 2020, donde se ordenó a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y así mismo en aras de evitar futuras nulidades por falta de legitimación se ordenó vincular a DATACREDITO EXPERIAN y CFIN TRANSUNION, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad vinculada que la historia crediticia expedida el 20 de octubre de 2020, muestra que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 000028085 y 205734398 adquiridas con ITAU CORPBANCA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por ITAU CORPBANCA, el accionante incurrió en mora durante 23 meses, canceló las obligaciones en DICIEMBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE DE 2023.

Que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez ITAU CORPBANCA así lo informe. Que no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

A la fecha la accionada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 2123 de fecha octubre 13 de 2020.

Así mismo, la vinculada CIFIN TRANSUNION tampoco ha rendido el informe solicitado por este despacho mediante providencia adiada 09 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 05 de agosto de 2020, o por el contrario se debe conceder el amparo al derecho de petición, debido proceso y buen nombre invocados por el actor teniendo en cuenta que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

CASO CONCRETO

- Acerca del Derecho de petición.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que presentó petición en fecha 04 de agosto de 2020 ante ITAU COROBANCA COLOMBIA S.A., sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentada el 05 de agosto de 2020, cuando se encontraba en vigencia la citada ley.

Tal como se observa en la norma citada, es claro para el Juzgado que procede entonces el estudio de fondo de la presente acción tutelar, pues se trata de una petición respetuosa y presentada ante un particular, por lo cual debe responder de fondo sobre lo pedido.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente los siguientes documentos:

- Copia de la petición de fecha 04 de agosto de 2020, dirigida a ITAU CORPBANCA y suscrita por JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, apoderado judicial del señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES.
- Guía No. 9117208281 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

A la fecha de pronunciamiento del presente fallo el accionado no ha controvertido lo afirmado por el actor pues no ha rendido informe acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de la misma.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio No. 2123 de fecha 13 de octubre de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

- **Acerca de ordenar la eliminación del dato negativo correspondiente a ITAU CORPBANCA.**

Con respecto a lo que subsidiariamente solicita el actor de ordenar la eliminación del dato positivo y negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo por sus obligaciones con ITAU CORPBANCA, es menester traer a colación lo dispuesto en la Ley estatutaria 1266 de 2008 acerca de la permanencia de la información:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”

En Sentencia T - 883 de 2013 La Corte Constitucional señaló con respecto a la caducidad del dato negativo lo siguiente:

“ Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Manifiesta la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su escrito de contestación de tutela que la historia crediticia del señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES muestra que incurrió en mora durante 23 meses, canceló las obligaciones en DICIEMBRE DE 2019, según lo cual, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE DE 2023, por lo cual no es posible hablar de que ha operado la caducidad del dato negativo, pues para ello se hace necesario que se pruebe dentro del expediente que el accionante canceló la obligación en una fecha diferente a la reportada.

Pues bien, la parte actora señala que se le entregó paz y salvo por la accionada los primeros cinco días del mes de febrero, por haber saldado la obligación, pero no señala cual fue la fecha en qué canceló y si estuvo en mora cual fue del tiempo de la mora para poder verificar si se cumplieron o no los datos de caducidad del dato negativo. Con lo que se cuenta es con la información que rinde EXPERIAN COLOMBIA S.A, y de acuerdo a la misma, no es posible acceder a ordenar la eliminación del dato negativo por cuanto no se habría configurado el término de caducidad por lo que no se tutelaré el derecho de habeas data y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES, dentro de la acción de tutela que impetra contra ITAU CORPBANCA S.A.
2. ORDENAR, a ITAU CORPBANCA S.A., a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por el señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES en fecha 05 de agosto de 2020 y notificar dicha respuesta a la dirección suministrada en el derecho de petición y/o en el escrito de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. No acceder a lo solicitado por el actor, en el sentido de ordenar la eliminación del dato o reporte negativo o positivo que aparezca en las centrales de riesgo por sus obligaciones contraídas con ITAU CORPBANCA S.A, por las razones vertidas en la motivación.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00349

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JORGE ARMANDO PADILLA REYES

ACCIONADA : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/10/2020 CONCEDE PETICIÓN – NIEGA HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO

4. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf00047fcb2fdd5b3ac3647664fe5139aa6d1b5cf908012a3c2c05fd311a35b9

Documento generado en 23/10/2020 05:48:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**